Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01154/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXX XXXXXXX XXXXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **ocho de febrero de** **dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00028/ACAMBAY/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“ASUNTO: SE SOLICITA INFORME INFOEM. P R E S E N T E: El que suscribe ciudadano XXXX XXXXXXX XXXXXXXXX, por medio del presente y en mi calidad de ciudadano y con fundamente el artículo 1, 8, 16 constitucional, y en concordancia con los artículos 9, 10, 11, 12, 23, 24 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; en donde refiere que Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Y a este órgano INFOEM como órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de los datos personales. Y de máxima publicidad solicito lo siguiente: Solicito se le sea requerido a la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO, que se verifica del año 2022 al año 2024, LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA. En este acto SOLICITO SE ME SEA INFORMADO, lo siguiente: 1. Informe todo lo referente al cumplimiento a la ley de disciplina financiera 2. Informe cuánto mantuvo de ingresos y de egresos 3. Informe como dio cumplimiento a la ley 4. Quien aplico el destino de los recursos 5. Quien dirigió y ordeno el destino de los recursos Y dicha información se solicita en el plazo que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; y señalando para recibir toda clase de documentos y notificaciones, señalando como domicilio para tales efectos el ubicado en calle PLAZUELA DE SAN FRANCISCO NUMERO 17, INTERIOR 23, COLONIA SAN FRANCISCO COAXUSCO, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, Y COMO MEDIO ALTERNO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y número telefónico XXXXXXXXXX Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito: ÚNICO. SE ME INFORME LO SOLICITADO POR ESTAR AJUSTADO A DERECHO Y TENERME POR SEÑALADO DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTACIÓN Y NOTIFICACIONES LOS MEDIOS ALTERNOS MENCIONADOS. ERIK MALVAEZ RODRIGUEZ PROTESTO LO NECESARIO” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“SOLICITA INFORME INFOEM acambay alcantara 28.doc”:*** Documento que se compone de dos fojas y en él medularmente se formula la solicitud de información en los siguientes términos:

*“…****del año 2022 al año 2024****, LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA.*

*…*

1. ***Informe todo lo referente al cumplimiento a la ley de disciplina financiera***
2. ***Informe cuánto mantuvo de ingresos y de egresos***
3. ***Informe como dio cumplimiento a la ley***
4. ***Quien aplico el destino de los recursos***
5. ***Quien dirigió y ordeno el destino de los recursos*** *” (Sic) (Énfasis añadido)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX y correo electrónico.**

**2. Respuesta.** El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En atención a su solicitud de información No.00028/ACAMBAY/IP/2024, recibida por esta dependencia vía Sistema Electrónico Denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 08 de FEBRERO de 2024, dirigida al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se entrega lo siguiente referente a su petición: archivo PDF con la respuesta emitida por el Sujeto Habilitado de la Tesoreria ,de Acambay Estado de México, dando así contestación al solicitante respecto de su petición, manifestando que la información proporcionada es la única que obra en los archivos municipales, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“acta de reserva 21,23,24,25,26,27,28,29,30,34 y 35.pdf”:*** Documento de ocho fojas que contiene el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro y contempla la aprobación de la reserva de información requerida en solicitudes de información diversas, incluida la de nuestra atención.

***“contestacion 28 .pdf”:*** Oficio TM/I/050/2024 del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Tesorera Municipal solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia, se someta a reserva la información solicitada, por actualizar el supuesto previsto el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia Local, por encontrarse en proceso de auditorías, por el Órgano Superior de la Fiscalización del Estado de México y la Auditoría Superior de la Federación, a saber:

****

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el 29 de febrero del año 2024, se interpone el recurso de revisión a través de SAIMEX.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“****NO SE DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO*** *POR PARTE DE la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO Siendo que no cumplió con lo solicitado, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible debido a la Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como la autoridad NO actuó con la debida diligencia. Dando con ello la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos conforme a el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 180, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. ALEGATOS: LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES que versan en que se debe de tomar en consideración que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por otra parte, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública. Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSISTE EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTE EN UN DOCUMENTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, A SABER: EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; LOS QUE, PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE LA MATERIA, el cual señala lo siguiente: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: …XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic) Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente: “CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados. Esto en razón de que el sujeto obligado con la respuesta remitida no coincide, esto es que, lo remitido, con lo solicitado no concuerda; circunstancia que contraviene al contenido del Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes: “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido)* ***Se considera que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad los requerimientos de información, toda vez que proporcionó no coincide con lo requerido se peticionó de manera concreta lo referido y la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala****, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros. Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. […] Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. […] Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes: “CAPÍTULO VIII DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales. Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: I. El número de sesión y fecha; II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información; III. La fundamentación legal y motivación correspondiente; IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia. Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos: I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño; II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial; III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso. En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante. En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo. Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial. Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación. Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic) (Énfasis añadido) Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva. Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito: ÚNICO. Se tenga por presentado el recuso de revisión y los alegatos respectivos..” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **seis de marzo de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, **la parte Recurrente** adjuntó el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, el archivo electrónico denominado **“*alegatos recurso de revision SAIMEX-INFOEM acambay.doc”,*** el cual se compone de ocho fojas y en él, **la parte Recurrente** expone que el **Sujeto Obligado** no atendió a cabalidad los requerimientos de información, toda vez que no proporcionó lo requerido.

Es de precisar que el **Sujeto Obligado** en fecha **trece de marzo de dos mil veintitrés** rindió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado “***manifestaciones.pdf***” que contiene un oficio del trece de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado dentro de diversos medios de impugnación, incluido el que nos ocupa, en el que medularmente ratifica la reserva de la información requerida por encontrarse en procesos de auditorías que aún no se encuentran concluidos que actualizan el numeral 1 de la fracción V del artículo 140 de la Ley de Transparencia Local.

Documento el anterior, que se puso a la vista de la parte **Recurrente** a fin de que hiciera valer manifestaciones, o bien, rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes; no obstante fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Ampliación del término para resolver**. El **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra ju en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado**. Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,** esto es, el **mismo** **día hábil en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***II. La clasificación de la información***

***…”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte** **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, del 2022 al 2024 le proporcionara lo siguiente:

1. **Informe todo lo referente al cumplimiento a la ley de disciplina financiera**
2. **Informe cuánto mantuvo de ingresos y de egresos**
3. **Informe como dio cumplimiento a la ley**
4. **Quien aplicó el destino de los recursos**
5. **Quien dirigió y ordenó el destino de los recursos**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto **de la Tesorera Municipal,** quien, aportó un oficio por el que solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia de Acambay de Ruiz Castañeda, se someta a reserva la información solicitada, por actualizar el supuesto previsto el artículo 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia Local, por encontrarse en proceso de auditorías, por el Órgano Superior de la Fiscalización del Estado de México y la Auditoría Superior de la Federación; es de precisar que en este mismo acto, adjuntó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual se celebró el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la cual contempla la aprobación de la reserva de información requerida en la presente solicitud de información.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente respecto de la negativa a entregar la información solicitada y la clasificación de la información.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones se tiene que **la parte Recurrente** expuso los motivos por los que consideraba que el **Sujeto Obligado** había violentado su derecho de acceso a la información, mientras que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que ratificó la reserva de la información requerida.

Expuestas las posturas de las partes, antes del estudio de fondo, es necesario recordar que el particular requirió la información descrita en la solicitud de acceso a la información pública del ejercicio 2022 al 2024; sin embargo, respecto del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024; es de indicar que, la información sobre hechos que aún no se han generado debido a la temporalidad, son hechos futuros; por lo que no es procedente que los sujetos obligados proporcionen dicha información; siendo aplicable la tesis con número de registro digital 209001[[1]](#footnote-1) emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

***ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.***

*Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.*

*En ese sentido, no es procedente la exigencia del hoy Recurrente de que el Sujeto Obligado atienda su solicitud, pues esa autoridad únicamente está constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público con anterioridad a la fecha de la solicitud de información.*

En ese sentido, no es procedente la exigencia del hoy Recurrente de que el **Sujeto Obligado** atienda su solicitud, respecto del ejercicio 2024, hasta el 31 de diciembre, pues esa autoridad únicamente está constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público a la fecha de la solicitud de información, esto es al **ocho de febrero de** **dos mil veinticuatro.**

Una vez expuestas las posturas de las partes, resulta necesario iniciar el presente análisis, señalando que las razones o motivos de inconformidad de **la parte Recurrente** devienen **parcialmente fundados** por las consideraciones que se expondrán a continuación mediante los dos subapartados siguientes:

1. **De la improcedencia de la reserva de la información.**
2. **Improcedencia parcial del análisis de la solicitud de información.**
3. **De la naturaleza de la información.**

**a) De la improcedencia de la reserva de la información.**

En lo tocante a este apartado, resulta oportuno referir que por regla general, toda la información que generen, administren y/o posean los Sujetos Obligados, es considerada información pública, pues al ser entes que ejercen recursos públicos tienen la obligación de rendir cuentas y asumir responsabilidades ante los ciudadanos derivado del ejercicio de sus atribuciones, garantizando así el Derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, dicho derecho puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”*

La restricción al derecho de acceso a la información implica necesariamente una clasificación la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables.

Debe decirse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define como **información reservada** a la información pública clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de la Ley de la Materia, cuya divulgación puede causar daños a la seguridad pública, la que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; la recaudación de las contribuciones, aquella que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; la que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes, aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; aquella cuyo daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, y como **información confidencial**, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

En relación con las implicaciones anteriores, cabe considerar que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información mediante el Comité de Transparencia por ser la autoridad máxima al interior de los Sujetos Obligados, al ser este un Cuerpo Colegiado que se integra para resolver sobre la información que debe clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto.

En lo que concierne a la información clasificada como reservada, para que el acceso a la información pública pueda ser restringido, se deben actualizar los supuestos establecidos en el artículo 113 de la y Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

***“Artículo 113.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

 ***I.*** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;****III.*** *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

***V.*** *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

***VI****. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

***VII.*** *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

***VIII.*** *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***IX.*** *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

***X.*** *Afecte los derechos del debido proceso;*

***XI.*** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

***Artículo 140****. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

***I****. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

***II.*** *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

***III.*** *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

***IV.*** *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

***V****. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*2. La recaudación de las contribuciones.*

***VI****. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VII.*** *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

***VIII.*** *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

***IX****. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

***X.*** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

***XI.*** *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

Es así que, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, también lo es que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como **Reservada**, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información, por lo que, dentro la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando su divulgación pueda causar un daño en términos de lo establecido en la Ley, de manera enunciativa más no limitativa, cuando comprometa la seguridad pública; ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; aquella que obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; vulnere la conducción de los expedientes judiciales; que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; o que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

No obstante, en términos generales, las Leyes de la materia disponen que, **para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en este caso, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sino que, es necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información, puede causar un daño al interés público protegido.**

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada *“prueba de daño”*, que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido, ello conforme a los artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

Es importante referir, lo que al respecto establece el Lineamiento Segundo, fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra dice:

***“Segundo.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***...***

***XIII. Prueba de daño****: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;****”***

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

De este modo, conforme al artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, a saber:

***“Artículo 129****. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

***I****. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

***II.*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

***III.*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Al respecto, debe entenderse que la primera fracción consiste en verificar que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad pública, no implica, por el contrario, argumentar individualmente un riesgo real, demostrable e identificable, pues se entraría en una dinámica usar argumentos repetitivos en categorías de definición vaga. Por lo que el segundo paso de la prueba de daño es que, una vez que se acreditó el riesgo de hacer pública la información, es necesario ponderarlo con el interés público general de que se difunda esa información, demostrando que el primero -el riesgo al divulgarse- supera al segundo -el interés de que se conozca-. Mientras que la tercera fracción es una guía de cómo realizar dicha ponderación a través del principio de proporcionalidad. Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información frente al interés público de divulgarla. Además, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los intereses en pugna, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el más benigno.

En el mismo tenor el Lineamiento Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, dispone lo siguiente:

*“****Trigésimo tercero****. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.*** *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

***II****. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*

***III.*** *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*

***IV.*** *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*

***V****. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*

***VI****. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.”*

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”*

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí esta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse o difundirse la información.

Asimismo, de conformidad con los artículos 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación ya sea parcial o total, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose además que, la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

De este modo, es necesario que el **Sujeto Obligado**, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al Lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, mientras que para motivar la clasificación se deben señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, reiterando que en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, en otras palabras, para clasificar la información como reservada, el acuerdo respectivo debe estar debidamente fundado y motivado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.****El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable****conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues****es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento****del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En el caso particular, **el Comité de Transparencia aprobó en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la reserva de información requerida en la presente solicitud de información y diversas.**

Dicho acuerdo fue analizado por este Organismo Garante a la luz de las consideraciones expuestas a lo largo del presente estudio, así como del Lineamiento Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que es del tenor literal siguiente:

*“****Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

***I.*** *El número de sesión y fecha;*

***II.*** *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

***III.*** *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

***IV****. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

***V.*** *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

***I.*** *Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

***II****. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

***III****. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

***IV****. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.”*

Y, derivado de dicho análisis se concluyó que, si bien dentro del acuerdo se visualiza la que dio origen al medio de impugnación de nuestra atención, la número **00028/ACAMBAY/IP/2024**, el mismo no cumple con las formalidades y elementos que la normativa establece, tal y como se expone a continuación:

En primera instancia, se advierte que el **Sujeto Obligado** invoca el artículo 140, fracción V, numeral I, la cual establece que la información se reservará en el siguiente caso:

**-Pueda obstruir o causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes.**

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa, **la fiscalización** se conceptualiza como el proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planteados y las metas alcanzadas en materia de contabilidad, finanzas, presupuesto, avances y beneficios económicos, adecuación programática y endeudamiento en cada uno de los entes de la administración pública y los Poderes de la Unión, en cada ejercicio fiscal. Implica controlar las actividades del Estado para confirmar que se ajusten a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

**La verificación** tiene como objetivo el de revisar los resultados reportados por los municipios que participan en el programa, con el fin de determinar la situación de la gestión y el desempeño de la administración pública municipal.

La **inspección** es una actividad de la Administración que examina la conducta de los sujetos privados o, en su caso, de sus propios servicios o los de otras administraciones, para comprobar el cumplimiento de la normativa a la que están sometidos y, en su caso, preparar la reacción administrativa a las transgresiones que se detecten, que puede consistir en la apertura de un procedimiento sancionador.

La **comprobación** implica facultades que tienen las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes cumplen con las leyes fiscales.

De acuerdo con la Secretaría de la Función Pública, **la auditoría** consiste en examinar y analizar los registros contables, transacciones y operaciones para asegurar que se cumplan las leyes, normas y principios contables aplicables.

Ahora, por cuanto hace a **información dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público**, omitió acreditar el vínculo entre la información solicitada y el proceso penal.

Bajo estos conceptos y una vez analizado el contexto de la información solicitada, se advierte que no recae en ninguno de los supuestos establecidos.

Es de precisar que respecto a la motivación del acuerdo, se advierte que esta es insuficiente para acreditar la reserva de la información, en razón de que no aporta elementos ni el supuesto en concreto para restringir el acceso a la información.

Por otro lado, del análisis a la prueba de daño n**o** se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el riesgo real, demostrable e identificable mediante las cuales se acredite que la divulgación de la información que específicamente se solicita puede representar un riesgo.

Por otra parte, debemos recordar que el **Sujeto Obligado** señaló quela reserva de la información actualizaba lo dispuesto por la fracción V, numeral 1, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

*1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

*…”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio en las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

***“Vigésimo cuarto.****De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como* ***reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes****, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

***I.****La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

***II****. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

***IV.****Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”*

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que **obstruya las actividades** de verificación, inspección y **auditoría relativas al cumplimiento de las leyes,** cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso de fiscalización del cumplimiento de las leyes.
2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite.
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de fiscalización.
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de fiscalización.

En ese contexto, de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Así las cosas, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un procedimiento de fiscalización**

En ese contexto, el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, clasificó la información requerida, al considerar que su difusión podría obstruir los procesos de auditoría que la Administración Pública Municipal actual esta llevando sobre los ejercicios fiscales 2022 y 2023, radicados ante el Órgano Superior de la Fiscalización del Estado de México y la Auditoría Superior de la Federación, a saber:



Acreditándose con lo anterior, el primer requisito establecido en los Lineamientos Generales.

1. **Que el procedimiento de fiscalización se encuentre en trámite**

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** refirió que la auditoría se encontraba en proceso y no se habían emitido resultados, es decir, refirió que esta se encontraba en trámite y no había concluido, por lo que, se logra vislumbrar que acreditó el segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

1. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el en proceso de fiscalización**

En el presente caso, caber señalar, que el **Sujeto Obligado** refirió que la información solicitada se encontraba dentro de una Auditoría, sin embargo, omitió señalar porque la información solicitada tenía una vinculación directa con las actividades que realizaba la autoridad en el procedimiento.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda no proporcionó todos elementos necesarios para determinar si la información solicitada, se encontraba vinculada de manera directa con las actividades de realizadas por el Ente Auditor, por lo tanto, no se acredita el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales; situación que se robustece, con el hecho de que la información no impide u obstaculiza las actividades realizadas por el Órgano Auditor, tal como se analizará a continuación.

1. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de auditoría**

En principio, resulta indispensable precisar que los sujetos obligados deben distinguir claramente la información que documenta el proceso de auditoría; esto es, aquellas expresiones documentales, que reflejen las actividades de inspección y fiscalización realizadas por el Órgano Auditor, así como, que contengan el estudio, el análisis realizadas y las inconsistencias encontradas, por las autoridades auditoras; **de aquellas otras, que corresponden a la generada por los auditados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda durante un ejercicio fiscal; esto es, la información generada por el Sujeto Obligado, durante un determinado tiempo, y que analizará la autoridad,** lo cual corresponde a un insumo informativo o de apoyo, en el proceso de fiscalización. Por lo tanto, de un análisis a la naturaleza de la información solicitada, es dable afirmar que esta información adquiere un carácter de insumo informativo y no así de información vinculada generada por la auditoría.

Es de precisar que el **Sujeto Obligado** también invoca el Lineamiento Vigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales, el cual se encuentra relacionado con información que obstruya la prevención de delitos.

Para acreditar que se actualiza dicha disposición, deberán acreditarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**1.- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite**

En este contexto, el **Sujeto Obligado,** en el acuerdo analizado afirma la existencia de una denuncia penal por el delito de fraude, con número de carpeta de investigación NUC TOL/TOL/MET/057/312510/23/11 y con número de NIC TOL/MET/03/MPI/395/01651/23/11 radicada en la Fiscalía de Metepec.

**2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**

En el presente caso, cabe señalar, que el **Sujeto Obligado** afirma la existencia de una denuncia penal por fraude, no obstante, omitió acreditar el vínculo entre la información solicitada y el proceso penal.

**3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

De un análisis realizado, es dable afirmar que el **Sujeto Obligado** no acredita que la difusión de la información pueda obstruir las funciones del ministerio público durante la etapa de investigación o ante tribunales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es por lo expuesto que se colige que el **Sujeto Obligado** no acreditó los supuestos de reserva invocados pues únicamente se limitó a referir los fundamentos ello sin que obre la debida fundamentación sobre las causales que encuadren en algún supuesto de reserva.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, debe señalarse que en materia de transparencia, para que resulte procedente la entrega de la información que se solicite, es necesario que esta obre en cualquier documento que el **Sujeto Obligado**, genere, posea o administre, en consecuencia, los documentos como ya ha quedado establecido y como él mismo lo refirió en respuesta obran en sus archivos, lo que significa que ello no implica la generación de un documento sino sólo la entrega del que ya obre en su poder y que contenga la información que el Particular desea conocer.

Por tanto, resulta poco garante reservar la información solicitada, pues el **Sujeto Obligado** cuenta en sus archivos con diversos documentos que son públicos, por lo que solo se dilata la atención del derecho de acceso a la información pública de **la parte Recurrente**; y lo procedente es proporcionar los documentos que no sufren modificación alguna, además de que en caso de sufrir alguna modificación se debe generar otro documento, pero el primero al haber sido suscrito por el Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones resulta ser público, ahora bien, resulta prudente tomar en consideración lo plasmado en el criterio 09/2004 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incluso referido por el Particular en sus motivos de inconformidad cuya literalidad es la siguiente:

*"****INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO, DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE****. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus unidades administrativas y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de la información 10/2004-J, 19 de mayo de 2004.*

*Unanimidad de votos"*

Del anterior criterio se puede deducir que para el caso de acceso sobre documentos que se encuentren en un proceso de revisión deberá permitirse el acceso a los mismos, por lo tanto, no es procedente el argumento del **Sujeto Obligado** en el sentido de restringir el acceso a la información derivado de una auditoría.

Aunado a que, no hubo pronunciamiento sobre la información requerida respecto del ejercicio 2024, a la fecha de la solicitud, únicamente el **Sujeto Obligado** se limitó a reservar la información relacionada respecto de los ejercicios 2022 y 2023.

**b) Improcedencia parcial del análisis de la solicitud de información:**

Del análisis a los puntos **1 y 3** de la solicitud en donde el particular requiere del **Sujeto Obligado** del periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 08 de febrero de 2024, se **informe todo lo referente al cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, si bien en respuesta el ente público procedió a la reserva de la información, en el caso, dicha reserva además de que resultó improcedente, no se precisó los documentos que en el caso atendían dichos puntos.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo que establece el artículo 155 fracción III de la Ley de la Materia, que señala:

*“****Artículo 155.*** *Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*

 *II. Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*

***III. La descripción de la información solicitada****;*

***IV. Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y***

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente.*

*No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

Ahora bien, en principio es de señalar que del análisis de la solicitud de información se advierte que, la parte Recurrente **no especificó el tipo de documento al que pretendía acceder respecto al cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,** es decir, no fue preciso en la información que es de su interés.

Máxime que la referida Ley al tener como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán, entre otros, a los Municipios, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, prevé diversos temas en los que se deberá dar cumplimiento, como de manera enunciativa más no limitativa, **la entrega de la documentación e información para realizar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a su cargo**, conforme el artículo 40 de dicha legislación, entre otras.

De esta manera, derivado que el su solicitud la hoy parte **Recurrente** no proporcionó elementos que permitieran la localización de la información de su interés, independientemente de que su inconformidad encuadre en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 179 fracción I y II de la Ley de Transparencia Local, relativos a la negativa a la entrega de la información y la clasificación de la misma, sus agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior, debido a que, la solicitud de información **no es clara ni precisa** y se desconocen los parámetros de búsqueda de la información porque no se identificó algún documento que colmara la pretensión de la parte **Recurrente**.

Por lo tanto, se colige que, no existe materia objeto de análisis en lo que respecta a los puntos 1 y 3 de la solicitud, siendo improcedente el análisis de los mismos ante la falta de los elementos mínimos para facilitar la búsqueda y eventual localización de la información.

**En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente** con la finalidad de que promueva una nueva solicitud de información con el objeto de que se allegue de la información de su interés.

Ahora, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que el artículo 159 de la Ley de Transparencia Local prevé como atribución para la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, llevar a cabo una solicitud de aclaración al particular, en los casos en que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, misma que deberá realizarse por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, se indiquen otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, se precise uno o varios requerimientos de información, a saber:

*“****Artículo 159.*** *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia* ***podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. […]”***

Si bien, en el caso que nos ocupa, de la consulta al expediente aperturado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el ente público no llevó a cabo el requerimiento o solicitud de aclaración con la finalidad de allegarse de mayores elementos para localizar la información requerida en los puntos 1 y 3 de la solicitud; a través de la presente **se exhorta al Sujeto Obligado** a que en futuras solicitudes, de no contar con los elementos para realizar la búsqueda de la información, lleve a cabo el requerimiento de aclaración en términos del numeral en cita a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares.

**c) De la naturaleza de la información**

Acotado lo anterior, y una vez establecida la improcedencia de la reserva de la información hecha valer por el **Sujeto Obligado**, resulta pertinente entrar al análisis de los siguientes puntos requeridos en la solicitud:

* + - 1. Del primero de enero de dos mil veintidós al ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **cantidad de ingresos y egresos que mantuvo el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda.**

**-De los ingresos:**

En principio, se estima oportuno señalar que el Municipio como forma de organización territorial y administrativa en México, se encuentra en constante evolución y su transformación responde a adecuaciones necesarias de índole social, política y económica enmarcadas en un contexto democrático y global.

Al respecto, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los municipios son los responsables de administrar libremente su hacienda, la cual se integra de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; asimismo, se prevé que las legislaturas de los Estados serán las que aprueben, entre otros, las leyes de ingresos de los municipios; como se muestra a continuación:

*“****Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*(…)*

***IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,*** *y en todo caso:*

*(…)*

***Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.*** *Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;”*

(Énfasis añadido)

Corrobora lo anterior, el contenido del artículo 61, fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues en él se **establece que es una facultad y obligación de la legislatura del Estado de México, expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios**, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de México para los ejercicios 2022 y 2023, se indica que la hacienda pública de los municipios del Estado de México percibirá para dichos ejercicios, respectivamente, los ingresos provenientes de: **los impuestos; cuotas y aportaciones de seguridad social; contribuciones de mejoras; derechos; productos; aprovechamientos; ingresos por venta de bienes y prestación de servicios y otros ingresos; participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones; transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones; así como ingresos derivados de financiamientos que en dicho numeral se indican.**

Sin embargo, es de hacer especial puntualización que no todos los ingresos por dichos rubros que perciben los Municipios del Estado de México, se autorizan o aprueban directamente de la Legislatura del Estado, pues de acuerdo con el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2009, con fecha de última reforma publicada en el mismo medio de comunicación oficial el 09 de agosto de 2023, y que es de observancia obligatoria de los entes públicos de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, señala con relación a cada tipo de ingreso lo siguiente:

* **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
* **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
* **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
* **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
* **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
* **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
* **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
* **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
* **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
* **Ingresos Derivados de Financiamientos**: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

A mayor abundamiento, conforme el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), emitido por CONAC, es de precisar que, particularmente **las participaciones**, **son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.**

Advirtiéndose lo anterior, que de manera enunciativa más no limitativa **son las participaciones, de donde los Municipios efectivamente perciben sus recursos o ingresos.**

Para efecto de comprender lo anterior, en primer lugar es de indicar que el Estado de México, forma parte del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en virtud del Convenio de Adhesión firmado el 20 de diciembre de 1979 con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979, y en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 19 de enero de 1982, en los términos que ordena la Ley de Coordinación Fiscal.

Así, conforme el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, se establece que los gobiernos de las entidades federativas, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet, el calendario de entrega, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que las entidades federativas reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales; como a continuación se muestra:

*“****Artículo 6o.-*** *Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas.* ***Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios,*** *en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.*

*L****a Federación entregará las participaciones a los municipios por conducto de los Estados****; dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.*

*…*

*Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.* ***Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales.*** *También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, el artículo 225 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que es la Secretaría de Finanzas quien deberá publicar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y en su página oficial de internet, a través de Acuerdo, la mecánica de cálculo y distribución de las participaciones federales y estatales a los municipios, que contenga las definiciones de los conceptos referidos en este Código, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados a entregar por concepto de participaciones a cada municipio, por el ejercicio fiscal de que se trate; como se aprecia de la siguiente cita:

*“Artículo 225.-* ***La Secretaría deberá publicar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, en el Periódico Oficial y en su página oficial de internet, a través de Acuerdo, la mecánica de cálculo y distribución de las participaciones federales y estatales a los municipios****, que contenga las definiciones de los conceptos referidos en este Código, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas,* ***así como los montos estimados a entregar por concepto de participaciones a cada municipio****,* ***por el ejercicio fiscal de que se trate.”***

*(Énfasis añadido)*

Con relación a lo anterior, el artículo 19, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, indica lo siguiente:

***“Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General de Política Fiscal:****…*

*XIII. Elaborar y someter a la consideración de la persona titular de la Subsecretaría de Ingresos para su publicación,* ***el Acuerdo por el que se dan a conocer las reglas para la asignación de las participaciones federales y estatales a los municipios del Estado de México, así como los montos de las participaciones federales y estatales que recibirá cada Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda****,* ***el Acuerdo de las participaciones recibidas trimestralmente por los municipios*** *y el ajuste anual definitivo de participaciones del ejercicio fiscal inmediato anterior.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que la Administración Pública Estatal tiene como política fundamental la transparencia en todos los actos de la gestión pública; y, por consiguiente, considera oportuno dar a conocer también el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado que recibirá cada municipio de cada uno de los conceptos participables correspondientes a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal; y, en tal virtud por conducto de la Secretaría de Finanzas, las siguientes disposiciones:

* **El Acuerdo por el que se dan a conocer las reglas para la asignación, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirán los municipios del Estado de México en concepto de participaciones federales y estatales.**
* **El Acuerdo de las participaciones recibidas trimestralmente por los municipios** y el ajuste anual definitivo de participaciones del ejercicio fiscal inmediato anterior.

El primer acuerdo, dispone en su consideración cuarta que, el Estado determinará para cada municipio, por conducto de la Secretaría, el monto que corresponda de los ingresos participables del ejercicio fiscal para el que se efectúa el cálculo, comparando este monto con las participaciones provisionales que se entregaron en el mismo ejercicio, y la cantidad que resulte, a cargo o a favor, será el ajuste anual definitivo, el cual será incluido dentro de las Constancias de Liquidación de Participaciones correspondientes.

Establecido lo anterior, y atendiendo que los recursos que perciben los Municipios por parte del Estado de México, las ministraciones por concepto de participaciones se realizan de manera mensual, resulta necesario analizar la forma en la que los Municipios reportan la aplicación de los recursos asignados por parte de la Entidad.

De esta manera, conviene iniciar dicho análisis señalando que conforme el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023,** dentro de los formatos que deben integrar el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado, promulgado y publicado por el Presidente Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año, se encuentra el **Presupuesto de Ingresos Detallado PbRM-03a**, que es el formato a través del cual se registran los ingresos que se estiman recaudar para el siguiente ejercicio, antes de la publicación de la Ley de Ingresos, Participaciones Federales y Programas Federales y Estatales, **el cual servirá como base para comunicar los techos financieros a cada una de las Dependencias Generales.**

Por lo que, es en el **Presupuesto de Ingresos Detallado PbRM-03a** el formato en donde se registran los ingresos estimados a nivel concepto y su distribución por mes, y obra en poder de los Ayuntamientos, pues el mismo forma parte del Presupuesto de Egresos Municipal aprobado, el cual es promulgado y publicado por el Presidente Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de puntualizar los documentos que pudieran colmar de manera enunciativa más no limitativa la pretensión de la persona solicitante, es de indicar que conforme los **Lineamientos para la integración y entrega de los informes trimestrales municipales vigente**, se establece que los informes trimestrales municipales que deben entregar los Ayuntamientos ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, están integrados por cuatro Módulos; que a su vez se dividen en submódulos; y para el adecuado cumplimiento de la presentación de los Informes, cada submódulo contará con “Instructivos” y “Formatos para el llenado” de los documentos, según corresponda, mismos que se deberán consultar en el sitio web del OSFEM **www.osfem.gob.mx.**

De lo anterior, es de especial atención el Módulo 2 relativo a la Información Presupuestaria, en cuya matriz de documentos, firmas y archivos que el Municipio correspondiente debe entregar, se consideran dentro del tipo de información al **“Estado Analítico de Ingresos”,** cuya periodicidad se realiza de manera mensual, como a continuación se muestra:



Al respecto, es de indicar que en el caso, el **“Estado Analítico de Ingresos”,** resulta relevante pues a través de dicho formato se da a conocer en forma periódica y confiable el comportamiento de los ingresos públicos que percibe la entidad fiscalizable, particularmente, los recursos que reciben los municipios, como en el caso del Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda, y es de elaboración mensual.

Lo anterior, pues de acuerdo a la información que obra en el **Estado Analítico de Ingresos,** de ahí se advierte la distribución de los ingresos del ente público de acuerdo con los distintos grados de desagregación que presenta el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y el avance que se registra en las cuentas de orden presupuestarias, previo al cierre presupuestario de cada periodo que se reporte.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma ya emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) por la que se aprueba el “Clasificador por Rubros de Ingresos”, en el **Estado Analítico de Ingresos** se lleva el registro de los ingresos de los entes públicos que se efectuará en las cuentas establecidas por éste en las etapas que reflejen el estimado, modificado, devengado y recaudado de los mismos.

Para mayor comprensión, se inserta el formato del **Estado Analítico de Ingresos** en su apertura mínima **que contiene la información que los entes públicos, incluidos los ayuntamientos, deben generar de manera mensual, para posteriormente integrarlo a los informes mensuales que deben presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM):**



Del formato del Estado Analítico de Ingresos inserto, como se advierte en la primera columna, se advierte el rubro de los ingresos que recibe el ente público y que coinciden con los que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México antes citada, deben recibir los municipios; por lo que, dicho documentos de manera enunciativa podrían colmar la pretensión del particular, **pues a través de él se da a conocer en forma periódica y confiable el comportamiento de los ingresos públicos que percibe la entidad fiscalizable**

Puntualizado lo anterior, resulta procedente indicar que, dentro de la normatividad que regula al **Sujeto Obligado**, se desprende que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, es el área competente para conocer de la información requerida, en términos de lo señalado por el artículo 95 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señala:

*“Artículo 95.-* ***Son atribuciones del tesorero municipal:***

***…***

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos******de los******ingresos,*** *egresos, e inventarios…”*

*(Énfasis añadido)*

En el presente asunto, si bien se cumplió con el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que quien se pronunció la Tesorera Municipal, no se garantizó el derecho de acceso a la información pública, ya que indebidamente se reservó la misma.

Por tanto, a fin de restituir al particular en su derecho de acceso a la información, en cumplimiento a la presente resolución se deberá hacer entrega de lo siguiente, de ser procedente en versión pública:

* **Los Estados Analíticos de Ingresos generados en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2024.**

Al respecto, se hace la precisión que al ser información que el **Sujeto Obligado** genera de manera mensual, se ordena respecto del ejercicio 2024, al 31 de enero, tomando como referencia la fecha en que ingresó la solicitud.

**-De los egresos:**

En principio, conviene señalar que la información requerida está relacionada con el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al **Sujeto Obligado,** en la temporalidad requerida; por tanto conviene indicar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al respecto:

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*(…)*

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;”*

De conformidad a lo anterior se advierte que el Tesorero Municipal es el encargado de proporcionar los datos o informes para la formulación del Presupuesto de Egresos, **mismo que estará integrado** por programas en que se señalen los objetivos, **metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.**

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 285, en lo medular señala que el Presupuesto de Egresos de los Municipios se constituye en el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 285****.-* ***El Presupuesto de Egresos*** *del Estado* ***es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto****, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador,* ***en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias****, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.*

*…*

***En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento…”(Sic)***

Por su parte el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal vigente señala:

*“Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias Administrativas y Organismos Municipales Descentralizados, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal (PDM), durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

*…*

*Para las administraciones municipales, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación, apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos a fin de optimizar la calidad del gasto público.*

*El PbR apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad. Por ello, fomenta la optimización de los recursos para brindar mayor cantidad y calidad de bienes y servicios públicos.*

***El PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios se derive de un proceso secuencial, alineado con la planeación – asignación presupuestal, estableciendo objetivos, metas e indicadores, a efecto de hacer más eficiente la asignación de recursos, considerando la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal ejercen los recursos públicos***

***[…]***

***3. Elaboración del Presupuesto:***

***Integración Presupuestal: S****e basa en la definición de las estructuras funcional-programática, administrativa y económica del presupuesto, vinculadas entre sí con los objetivos institucionales, a partir de la selección de las Categorías Programáticas (Finalidad, Funciones, Subfunciones, Programas presupuestarios, Subprogramas y Proyectos) contenidas en la Estructura Programática Municipal, a los cuales se orientan recursos para que dichos objetivos puedan llevarse a cabo por las Dependencias Generales y/o Auxiliares, así como por los Organismos Municipale****s.***

De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite realizar las decisiones presupuestarias para la aplicación de los recursos públicos, de acuerdo a su proceso de programación para el ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, a efecto de optimizar la calidad del gasto público, por lo que **el PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios, considere la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal ejercen los recursos públicos,** en este sentido la elaboración del Presupuesto Integración Presupuestal, se basa en la definición de las estructuras funcional-programática, administrativa y económica del presupuesto, vinculadas entre sí con los objetivos institucionales, a partir de la selección de las Categorías Programáticas (Finalidad, Funciones, Subfunciones, Programas presupuestarios, Subprogramas y Proyectos) contenidas en la Estructura Programática Municipal, a los cuales se orientan recursos para que dichos objetivos puedan llevarse a cabo por las Dependencias Generales y/o Auxiliares, así como por los Organismos Municipales.

Así, la Estructura Programática Municipal (EPM), clasifica las acciones para la planeación, programación, presupuesto y control del gasto público, que también le permite evaluar su desempeño como un medio para ordenar las acciones y recursos de la gestión gubernamental en donde se relacionan las metas con los recursos presupuestados y los resultados que esperan alcanzar las dependencias y organismos municipales, siendo así, que la Estructura Programática Municipal contribuye a la integración del Presupuesto basado en Resultados (PbR), aunando a ello, se menciona lo siguiente:

*“3. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL*

*1. La Tesorería y la UIPPE serán, en el ámbito de sus competencias, los responsables de coordinar los trabajos de anteproyecto de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, para posteriormente integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, que el Presidente Municipal presentará para análisis, discusión y eventual aprobación por parte del Cabildo. Es importante mencionar que en caso de no existir UIPPE, los servidores públicos serán los responsables de realizar dichas funciones.*

*2. Las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales o similares, deben integrar y presentar a la UIPPE y Tesorería sus respectivos anteproyectos de acuerdo con el presente manual, identificando la congruencia con el PDM vigente y la asignación de los recursos públicos, que deberán ser presupuestados observando las disposiciones de disciplina financiera y un enfoque para resultados…..*

*(…)*

*Una tarea importante de la Tesorería y la UIPPE, consiste en definir conjuntamente a cada una de las Dependencias Generales y Auxiliares las responsabilidades en cuanto a la ejecución de Programas presupuestarios* ***y proyectos por dependencia municipal;*** *para apoyar este proceso, en este manual se encuentra el formato denominado “D****imensión administrativa del gasto” (PbRM-01a), el cual permite identificar la asignación de recursos por Programa presupuestario, Proyecto y Dependencia*** *que realiza las acciones que permiten dar cumplimiento a objetivos definidos, asimismo asumir el compromiso y responsabilidad de cada unidad administrativa municipal en la entrega de resultados que beneficien a la población o área de enfoque que atienden.”*

En este sentido, los responsables de coordinar los trabajos de anteproyecto del presupuesto de egresos de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, se encuentra el formato denominado **“Dimensión administrativa del gasto” (PbRM-01a), el cual permite identificar la asignación de recursos por Programa presupuestario, Proyecto y Dependencia** que realiza las acciones que permiten dar cumplimiento a objetivos definidos, asimismo asumir el compromiso y responsabilidad de cada unidad administrativa municipal.

*3.2. Primera Etapa: Anteproyecto de Presupuesto de Egresos.*

*3.2.1. Lineamientos para la integración del Programa Anual.*

*…*

*…*

*Para iniciar con el llenado de los formatos que integran el Programa Anual y el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos se deberá llenar el formato PbRM-01a “Dimensión Administrativa del Gasto”,* ***el cual tiene como propósito identificar a nivel de estructura administrativa los programas y proyectos de los cuales se responsabiliza cada una de las Dependencias y Organismos municipales.***

*En este contexto se continúa con el llenado del formato PbRM-01b “Descripción del Programa presupuestario”, mismo que tiene como propósito, identificar el diagnóstico del entorno de responsabilidad del programa respectivo para sustentar y justificar la asignación del presupuesto del ejercicio fiscal 2022, definir los objetivos que se pretenden alcanzar y establecer las estrategias que serán aplicadas para dar viabilidad al logro de dichos objetivos. El llenado de este formato es responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Organismos Municipales ejecutores de los programas, según sea el caso, en coordinación con el titular de la UIPPE o su equivalente, según la estructura orgánica de cada Ayuntamiento y con la Tesorería, la cual para asignar recursos deberá tener en cuenta la situación diagnóstica y los objetivos de cada programa y proyecto.*

*3.2.6. Formatos que integran el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos.*

*Para la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, además de los formatos:* ***PbRM-01a,*** *PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d y PbRM-01e que integran el Programa Anual, en los que se deben definir las necesidades y oportunidades del Municipio, mismas que deben coincidir con el Plan de Desarrollo Municipal para ser traducidas en proyectos y acciones concretas a desarrollarse en el periodo presupuestal determinado, se deberán integrar los formatos que identifiquen la asignación presupuestal por concepto de gasto, los cuales se mencionan a continuación:*

*…*

*Estimación de los egresos*

*Una vez conociendo la proyección de ingresos, la Tesorería podrá utilizar el siguiente formato para proporcionar a cada Dependencia General sus techos financieros, reflejando los gastos fijos e indirectos (servicios personales + materiales y suministros necesarios + servicios generales necesarios + gastos de deuda).*

*Presupuesto de egresos detallado para el ejercicio fiscal 2022 PbRM-04a: Este formato deberá registrar los proyectos por partida de gasto, los cuales tendrán que coincidir con los formatos del Programa Anual (****PbRM-01a,*** *PbRM-01c) en estructura programática y gasto estimado por proyecto.*

**

En el Estado de México, la Clasificación Funcional del Gasto armonizada está estructurada en 4 finalidades identificadas por el primer par de dígitos de la clasificación de 28 funciones identificadas por el segundo par de dígitos, 111 subfunciones correspondientes al tercer par de dígitos, 74 **Programas presupuestarios** que se identifican con el cuarto par, 107 subprogramas, el quinto par y 193 proyectos que pueden visualizarse en el sexto par, como se ilustra a continuación:



La totalidad de categorías que integrarán la Estructura Programática son:

1. **Finalidad:** agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos, es decir que presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población, mismas que se dividen en:
* 1er finalidad “*Gobierno*”: comprende las acciones propias de gobierno.
* 2da finalidad “*Desarrollo Social*”: incluye las actividades relacionadas con la prestación de servicios sociales en beneficio de la población.
* 3er finalidad “*Desarrollo Económico*”: comprende las actividades orientadas al desarrollo económico, fomento de la producción y prestación de bienes y servicios públicos.
* 4ta finalidad *“Otras no clasificadas en funciones anteriores”:* comprende los pagos de compromisos inherentes a la contratación de deuda; las transferencias entre diferentes niveles y órdenes de gobierno, así como aquellas actividades no susceptibles de etiquetar en las funciones existentes.
1. **Función**: nivel de agregación del destino de los recursos del sector público, que se identifica con los campos de acción que el marco jurídico le establece al sector público. Tiene por objeto agrupar los gastos del sector público con base en los objetivos de corto, mediano y largo plazo que se persiguen, lo que contribuye al logro de objetivos generales de acción.
2. **Subfunción: c**orresponde a un desglose pormenorizado de la Función, para identificar con mayor detalle la participación del sector público. Muestra un conjunto de acciones que persiguen objetivos y metas específicas que favorecen el logro del objetivo de la Función, y comprende por lo general, más de un programa.
3. **Programa:** es un conjunto organizado de proyectos agrupados en Subprogramas, que satisfacen un objetivo específico de las dependencias o entidades públicas para alcanzar varias metas.
4. **Subprograma:** subconjunto del programa que reviste las mismas características y tiene la finalidad de agrupar los proyectos con base en objetivos y metas específicas, que identifican un logro o un beneficio producto del programa.
5. **Proyecto:** conjunto de actividades afines y coherentes que responden al logro de los objetivos del Programa y del Subprograma, en el que se definen metas y recursos para cada unidad ejecutora que lo lleva a cabo.”

Conforme a lo anterior, se advierte que el presupuesto de egresos, para la clasificación de los gastos debe utilizar como herramienta la estructura programática sugerida por el Acuerdo de clasificación funcional, para lo cual se deben identificar **los proyectos** que tendrán los egresos conforme a la estructura programática propuesta.

Aunado a ello, la Tesorería, con base en la información proporcionada en el formato **PbRM-04a,** deberá integrar el siguiente formato **Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General PbRM 04b,** en el cual deberá identificar el gasto a nivel de dependencia general por partida del gasto, con calendarización mensual y total anual.

3.3.1. Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

**Una vez recopilada la información del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos por la Tesorería y la UIPPE o su equivalente,** mediante los formatos del Programa Anual (PbRM-01 en todas sus series), así como del Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a), se integrará el Proyecto de Presupuesto de Egresos:

* El primer apartado del Presupuesto basado en Resultados Municipal, lo integrará el Programa Anual del Municipio. El responsable del área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las Dependencias Generales y Organismos, será quien integre este documento, que será la base para sustentar la asignación de los recursos, para su presentación y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; para ello se deberá integrar al proyecto de presupuesto lo siguiente:
* Formatos del Programa Anual PbRM-01 en todas sus series, así como el PbRM-02a “Calendarización de metas de actividad”, el cual tiene por objeto identificar trimestralmente la ejecución de la meta anual, la cual proviene del formato PbRM-01c.
* Presupuesto de Egresos Detallado PbRM-04a. **Este formato deberá registrar los proyectos por partida de gasto, identificando los montos por Partida Específica, Partida Genérica, Concepto y Capítulo del Gasto, de cada proyecto a nivel de Dependencia General y Auxiliar, los cuales tendrán que coincidir con los formatos del Programa Anual PbRM-01a y PbRM-01c.**
* Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General PbRM-04b: En este formato se integran los conceptos por partida específica, y concentra la suma de los formatos de **Presupuesto de Egresos detallado (PbRM-04a) a nivel de Dependencia General**, que fijaran las bases para sustentar la asignación de recursos.

En este sentido, se tiene que el Presupuesto de Egresos emitido por la Tesorería y la UIPPE o su equivalente, se realizan mediante los formatos del Programa Anual (PbRM-01 en todas sus series), así como del Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a), **que integrará el Proyecto de Presupuesto de Egresos, con base en la información proporcionada por cada una de las Dependencias Generales** y Organismos, **que serán la base para sustentar la asignación de los recursos, para su presentación y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo,** en el que además se integraran los Formatos del Programa Anual PbRM-01 en todas sus series, así como el PbRM-02a “Calendarización de metas de actividad”, el Presupuesto de Egresos Detallado PbRM-04a, a efecto de sustentar la asignación de recursos.

De lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** cuenta con atribuciones por conducto de su **Tesorería Municipal** y **la UIPPE o su equivalente**, de conocer el presupuesto que le fue aprobado al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, e incluso de conocer de manera específica el que le fue asignado de manera particular por dependencia general atendiendo la partida del gasto.

Acotado lo anterior, atendiendo que la pretensión del particular es obtener el documento relativo al comportamiento del ejercicio del presupuesto de egresos asignado al **Sujeto Obligado** para los ejercicios 2022, 2023 y 2024, es de indicar lo siguiente:

Conforme los **Lineamientos para la integración y entrega de los informes trimestrales municipales vigente**, se establece que los informes trimestrales municipales que deben entregar los Ayuntamientos ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, están integrados por cuatro Módulos; que a su vez se dividen en submódulos; y para el adecuado cumplimiento de la presentación de los Informes, cada submódulo contará con “Instructivos” y “Formatos para el llenado” de los documentos, según corresponda, mismos que se deberán consultar en el sitio web del OSFEM **www.osfem.gob.mx.**

De lo anterior, es de especial atención el Módulo 2 relativo a la Información Presupuestaria, en cuya matriz de documentos, firmas y archivos que el Municipio correspondiente debe entregar, se consideran dentro del tipo de información al **“Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)”,** cuya periodicidad se realiza de manera mensual, como a continuación se muestra:



Al respecto, es de indicar que en el caso, el **“Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)”,** resulta relevante pues a través de dicho formato se da a conocer en forma periódica y confiable el comportamiento del ejercicio del presupuesto de egresos que le fueron asignados a la entidad fiscalizable a través del presupuesto de egresos del ejercicio respectivo y es de elaboración mensual.

Lo anterior, pues de acuerdo a la información que obra en el **Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto),** se advierte el seguimiento del ejercicio de los egresos presupuestarios, es decir, muestra a una fecha determinada del ejercicio, los movimientos y la situación de cada concepto que integran las distintas clasificaciones con la desagregación de las mismas.

Para mayor comprensión, se inserta el formato del **Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto** en su apertura mínima **que contiene la información que los entes públicos, incluidos los ayuntamientos, deben generar de manera mensual, para posteriormente integrarlo a los informes mensuales que deben presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM):**



[…]



[…]



Del formato del **Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto** inserto, como se advierte en la primera y segunda columna, se advierte el comportamiento del ejercicio del presupuesto de egresos aprobado; por lo que, dicho documento de manera enunciativa podrían colmar la pretensión del particular.

Así, toda vez que en el presente punto no se garantizó el derecho de acceso a la información del particular, a fin de restituirlo en el ejercicio de dicha prerrogativa, en cumplimiento a la presente resolución el **Sujeto Obligado** deberá hacer entrega, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

* **Los Estados Analíticos del Ejercicio del Presupuesto de Egresos generados en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2024.**

Al respecto, se hace la precisión que al ser información que el **Sujeto Obligado** genera de manera mensual, se ordena respecto del ejercicio 2024, al 31 de enero, tomando como referencia la fecha en que ingresó la solicitud.

* + - 1. Requerimientos consistentes en “***Quien aplico el destino de los recursos***” y “***quien dirigió y/u ordeno el destino de los recursos***”.

Continuando en estudio, en lo relativo a dichos requerimientos, si bien el particular no fue preciso en señalar el tipo información a la que pretende acceder, de una interpretación sistemática y armónica realizada a la solicitud de información y toda vez que los particulares no son expertos en la materia, en el caso se advierte que la pretensión es acceder a la siguiente información:

* **Nombre y cargo de los servidores públicos encargados de la asignación de los recursos previstos en el presupuesto de egresos en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.**
* **Nombre y cargo de los servidores públicos que aplicaron los recursos asignados en el presupuesto de egresos en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.**

Así, atendiendo el estudio realizado del presupuesto de egresos, es de retomar que es la Tesorería Municipal y la UIPPE o su equivalente, quienes llevan a cabo la integración del proyecto del presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente, con base en la información proporcionada por cada una de las dependencias generales y organismos pertenecientes al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, que será la base para sustentar la asignación de los recursos, para su presentación y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

De lo anterior, se tiene que los responsables de la asignación de los recursos previstos en el presupuesto de egresos de los ejercicios 2022, 2023 y 2024, son la Tesorería Municipal y la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE) o su equivalente; y, los responsables de la aplicación de dichos recursos, son los Titulares de las Dependencias Generales del Ayuntamiento (ejemplo: Dirección de Administración, Dirección de Gobernación, entre otras que tiene previstas el Bando Municipal).

Por lo que, para colmar la pretensión del particular, el **Sujeto Obligado** deberá poner a disposición del particular, de ser procedente en versión pública: el o los documentos donde conste el nombre y cargo de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que se encargan de la aplicación y asignación de los recursos previstos en el presupuesto de egresos en los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

En esa tesitura, a consideración de este Órgano Garante los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** esgrimidos en su recurso de revisión **01154/INFOEM/IP/RR/2024** devienen **parcialmente** **fundados,** siendo procedente **Revocar**la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, la entrega de la información precisada.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del soporte documental que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Asimismo, deberá observar los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto****. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo****. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I****. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III****. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **parcialmente** **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **01154/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Revoca** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico,** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, **los documentos en donde conste lo siguiente:**

1. **Los Estados Analíticos de Ingresos del periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2024.**
2. **Los Estados Analíticos del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2024.**
3. **Nombre y cargo de los servidores públicos encargados de la asignación de los recursos previstos en el presupuesto de egresos en los ejercicios 2022, 2023 y al 31 de enero de 2024.**
4. **Nombre y cargo de los servidores públicos que aplicaron los recursos asignados en el presupuesto de egresos en los ejercicios 2022, 2023 y al 31 de enero de 2024.**

*Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de la versión públicas que se formule y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese vía SAIMEX y correo electrónico,** a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como que podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Tesis XX.308 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo XV-1, febrero de 1995, pág. 138. [↑](#footnote-ref-1)